



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/049/2024.

PARTE ACTORA:

MARGELY ROMERO ROO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.**

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano de fecha once de junio de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo en VPG de MC / Protocolo	Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Liliana Félix Cordero.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
CNJI / Comisión de justicia / Comisión	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Actora / promovente / impugnante / quejosa / denunciante	[REDACTED]
Denunciado	Jesús de los Ángeles Pool Moo
Reglamento	Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

1. Contexto

- Escrito de queja.** El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED] Margely Romero [REDACTED] por su propio derecho, por medio del cual denuncia al Ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.
- Solicitud de Medidas Cautelares y de Reparación.** Del escrito de queja se advierte, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación.

3. **Radicación.** El trece de enero, la Dirección Jurídica mediante auto respectivo determinó abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarla bajo el número IEQROO/CA-011/2024, al no corresponder a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del Instituto.
4. **Remisión del escrito de queja.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/0108/2024, signado por el Director Jurídico, remitió el escrito de queja a la representación del partido MC, para los efectos legales conducentes.
5. **Notificación de la determinación a la ciudadana.** El dieciséis de enero, mediante oficio DJ/0115/2024, se hace de su conocimiento a la actora lo determinado en el auto citado en el antecedente 3 de esta sentencia.
6. **Presentación del Juicio Electoral.** El dieciocho de enero, la ciudadana **[REDACTED]** presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del auto de fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente IEQROO/CA-011/2024.
7. **Oficio MC/COE/Q.ROO/006/2024.** El veinte de enero, se recibió en oficialía de partes el oficio mencionado, en el cual el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Quintana Roo da contestación al oficio DJ/0108/2024, informando a la Dirección Jurídica del Instituto que el escrito de queja de la Ciudadana **[REDACTED]**, fue turnado al Comité de Justicia Intrapartidaria competente de Movimiento Ciudadano para que resuelva acerca de los reclamos hechos por la referida ciudadana³.
8. **Reencauzamiento.** El veinticuatro siguiente, mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Jurisdiccional se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía propuesta.

³ Señalando que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 72 apartado 1, 3 incisos a) y b), y artículo 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

9. **Sentencia.** El veintisiete de enero este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/006/2024, en la que se determinó confirmar el auto dictado por la Dirección Jurídica del Instituto.
10. **Impugnación federal.** El uno de febrero, la actora controvirtió dicha determinación ante la Sala Xalapa.

Primera determinación federal.

11. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-62/2024.** El veintiuno de febrero, la Sala Xalapa, emitió sentencia en el expediente de mérito, para los efectos siguientes:

"I. Se modifica la sentencia impugnada única y exclusivamente para dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de Índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas, en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto desplieguen.

II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver los procedimientos atinentes a la mayor brevedad posible, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.

Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión deberá informar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.

III. Se vincula al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia."

12. **Recurso de reconsideración SUP/REC-96/2024.** El seis de marzo, la Sala superior determinó que el asunto no reunía los requisitos de procedencia y desechó de plano la demanda intentada en contra de la determinación precisada en el antecedente que precede.

Incidente de incumplimiento.

13. **Presentación de incidente.** El veintisiete de marzo, la actora promovió el incidente de incumplimiento de sentencia de la Sala Regional por la omisión de vigilancia en el cumplimiento de lo mandatado en las sentencias JDC/006/2024 y SX-JDC-62/2024, por la supuesta omisión de

- MC de resolver su denuncia y dictar las medidas cautelares y el desconocimiento del estado procesal de la denuncia, respectivamente.

14. **Acuerdo de Sala.** El dos de abril la Sala Xalapa dictó un acuerdo dentro del expediente SX-JDC-62/2024, en el que determinó en esencia, lo siguiente:

"Esta Sala Regional determina reencauzar el escrito incidental del presente expediente, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, debido que las manifestaciones de la actora se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la determinación del órgano jurisdiccional local; pues si bien, esta Sala Regional modificó tal determinación, se estableció que dicha autoridad jurisdiccional local sería la encargada de vigilar su cumplimiento."

15. **Resolución incidental.** El cinco de abril, previa recepción de constancias por este Tribunal se dictó la sentencia incidental del expediente CI-2/JDC-006-2024/2024, mediante la cual determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento y tener por cumplida la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/006/2024.

16. **Acuerdo de la CNJI.** El cuatro de abril, la CNJI de MC acordó lo siguiente:

"(...)

TERCERO. - En atención al oficio y correo electrónico señalados en la cuenta quinto del presente acuerdo, hágase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo el presente acuerdo, señalando que conforme la resolución de la Sala Xalapa, esta Comisión se encuentra dentro de los términos estatutarios y reglamentarios para resolver el presente asunto, sin embargo, para una debida justicia debe analizarse el cúmulo de constancias que ha quedado señalada en las cuentas que anteceden. Asimismo, solicítese su colaboración, para el efecto de si tienen en su poder constancias que puedan apoyar a la resolución del presente asunto, lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa no entregó constancias de ningún tipo, teniéndose solo las exhibidas por la promovente de manera diferida en momentos procesales diversos.

CUARTO. - Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósito persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral I del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervenientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijara una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario.

QUINTO. - En términos de las manifestaciones expresas de la denunciante y con base en el artículo 17 párrafo cuarto del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, se tiene por señalado el correo electrónico romero_mar_84@hotmail.com, para oír y recibir notificaciones y autorizado para los mismos efectos la C. ARIADNE SONG ANGUAS.

SEXTO. - Hágase de conocimiento del C. Jesús de los Ángeles Pool Moo, el presente acuerdo para el cumplimiento de lo ordenado en el punto cuarto del presente acuerdo, en el correo señalado en la cuenta.

Segunda determinación federal.

17. **Demanda.** El doce de abril, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución señalada en el párrafo 15.
18. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-337/2024.** El treinta de abril, la Sala Xalapa, revocó la sentencia incidental del Tribunal local, determinando en la parte que interesa, lo siguiente:

“Quinto. Efectos.

[...]

B) De la escisión.

- 1.** *De conformidad con el análisis de la escisión, a fin de que el Tribunal local resuelva lo conducente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional:*
- 2.** *Remitir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, las copias certificadas de las constancias que integran el expediente **SX-JDC-337/2024**, para que resuelva en el plazo de **cinco días** lo que en derecho corresponda respecto de los agravios contra las medidas cautelares derivadas del acuerdo de cuatro de abril del año en curso dictado por la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano**.*
- 3.** *Hecho lo anterior, el TEQROO deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiéndose remitir las constancias respectivas.*

[...]

R E S U E L V E

SEGUNDO. *Se escinde el escrito de demanda respecto a las manifestaciones dirigidas a combatir el acuerdo de cuatro de abril del año en curso, por cuanto hace al dictado de medidas cautelares, a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo determine lo que en derecho corresponda.*
TERCERO. *Se reencauza la parte escindida de la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para los efectos precisados.”*

19. **Recepción y turno del Expediente.** El uno de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-337/2024, y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, en estricta observancia al orden de turno.
20. **Sentencia JDC/041/2024.** El seis de mayo este Tribunal emitió la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Xalapa del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía identificado como SX-JDC-337/2024.

Tercera determinación federal.

21. **Demanda.** El diez de mayo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia dictada en el JDC/041/2024 por esta autoridad.

22. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-438/2024.** El veinticuatro de mayo, la Sala Regional confirmó la sentencia de este Tribunal señalada en el párrafo que antecede.

Cuaderno de antecedentes.

23. **CA/013/2024.** El veinte de mayo, la recurrente presentó un escrito de queja mediante el cual promueve un JDC, por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente CNJI/053/2023. Mismo que fue resuelto en fecha veintiuno de mayo en el que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se remite el cuaderno de antecedentes CA/013/2024, conforme a lo razonado en el presente acuerdo de pleno.

*SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para los efectos establecidos en la presente resolución.
(...)"*

24. **Resolución CNJI.** El veinticinco de mayo, la Comisión de Justicia de MC emitió un acuerdo de conformidad a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes CA/013/2024, en los términos siguientes:

"PRIMERO. - Esta Comisión actúa entre otros con fundamento con los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, los artículos 1, 2, 3, 8, 12 y 17 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como con las disposiciones del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. - Esta Comisión procedió al análisis de las manifestaciones de la promovente así como al video del Facebook live que señala en su escrito, en tal sentido de la revisión del acuerdo de fecha 4 de abril de 2024, se desprende que esta Comisión dictó el siguiente acuerdo:

"CUARTO. - Por la propia naturaleza del asunto y en aras de salvaguardar la seguridad de la denunciante, se ordena al denunciado abstenerse de intentar contacto por sí o por interpósita persona con la promovente, conforme el artículo 17, numeral I del citado Protocolo, asimismo y ante la necesidad de salvaguardar la integridad de las partes intervenientes, se establece que el procedimiento se llevará a cabo de manera virtual, conforme los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el 23 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar,

reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que la fecha para la audiencia virtual se fijara una vez que se realice el emplazamiento del denunciado y este haya dado contestación al procedimiento disciplinario."

Por lo que la litis se constriñe a verificar si la conducta desplegada por el denunciado viola la medida cautelar dictada en su contra, por lo que se procedió a la verificación de dicho video en el enlace: <https://www.facebook.com/jesuspoo1moo/videos/307171235768148>, desprendiéndose que a partir del minuto 18:43 y hasta el 24:44, el denunciado en el presente asunto realiza las manifestaciones que se trascibieron de foja 32 a 35 del escrito de incidente.

No obstante lo anterior, de lo manifestado por el C. Jesús de los Ángeles Pool Moo no se desprende una mención expresa hacia la persona de la promovente y solo da respuesta a una pregunta que se le formuló dentro del citado video chat, por lo que, por un lado no viola la medida de protección impuesta, consistente en evitar contacto directo o indirecto por sí o interpósita persona con la denunciante y por el otro, no la cita de manera directa, incluso alude al hecho de tener dos denuncias, narrando que no se le condenó en la instancia electoral y que se remitió a Movimiento Ciudadano.

Y en tanto esta autoridad no resuelva condenando, el denunciado goza de la presunción de inocencia como garantía de seguridad jurídica, por lo que en sus manifestaciones no se encuentra falsedad, mención a la denunciante ni ataques o revictimización a la misma.

Como consecuencia de lo anterior no se desprende el incumplimiento del que se duele la denunciante, pues no puede vedarse la libertad de expresión a las partes en el presente asunto, salvo que se acredite de alguna o ambas ataques directos e indudables en contra de una de las partes.

(...)"

25. **Presentación de JDC.** El veintinueve de mayo la actora presentó un JDC en contra del acuerdo mencionado en el antecedente previo.
26. **Resolución del expediente CNJI/053/2024.** El once de junio la CNJI emitió la resolución recaída en el expediente CNJI/053/2024.
27. **Sentencia JDC/047/2024.** El catorce de junio este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/047/2024, en la que se determinó confirmar la determinación emitida por la CNJI de MC señalada en el párrafo 24.
28. **Notificación vía correo electrónico.** El quince de junio la CNJI le notificó a la actora la resolución referida en el antecedente 24 de la presente resolución.
29. **Demandia.** El dieciocho de junio, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia JDC/047/2024.
30. **Sentencia SX-JDC-578/2024.** El cinco de julio, la Sala Regional Xalapa

confirmó la resolución señalada en el párrafo que antecede.

Nuevo medio de impugnación.

31. **JDC.** El veinte de junio, la hoy actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución mencionada en el antecedente número 26 de la presente resolución.
32. **Turno.** El veintiocho de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/049/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
33. **Requerimiento.** El primero de julio, este Tribunal requirió a la CNJI lo siguiente:

(...)

 - La documentación mediante la cual se acredite que la parte actora, autorizó y/o señaló un correo electrónico para recibir notificaciones a través de esa vía.
 - El documento o constancia mediante el cual se acredite la notificación realizada a la ciudadana [REDACTED] de la resolución definitiva de fecha once de junio dictada en el expediente CNJI/053/2024.

(...)
34. **Cumplimiento al requerimiento.** El día tres de julio, mediante acuerdo dictado por la magistrada instructora, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mediante el cual la CNJI remitió la documentación requerida.
35. **Admisión⁴.** El diez de julio se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.

⁴ En el presente caso, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reunir el presente juicio todos los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, lo ordinario hubiera sido admitirlo dentro de los tres días posteriores al turno, o en su caso, del cumplimiento al requerimiento realizado, es decir, el seis de julio, no obstante, dada la contingencia meteorológica ocasionada por el paso del huracán Beryl en el Estado, el cuatro de julio el Pleno del Tribunal determinó la suspensión de labores a partir de las catorce horas de la citada fecha y hasta el siete de julio, tal como consta en el acta 13-A/2024 de la misma fecha; razón por la cual, de manera extraordinaria, se admitió este medio de impugnación en la fecha señalada.

36. **Cierre de Instrucción.** El veintitrés de julio, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

37. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que controvierte la resolución⁵ de fecha once de junio, emitida por la CNJI de MC, en la que determinó que el delegado del Comité Municipal del referido instituto político en Benito Juárez no cometió VPG en agravio de la actora.
38. Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos, 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal.

Causales de improcedencia.

39. La autoridad responsable, CNJI, hace valer en su informe circunstanciado que el veintinueve de mayo la actora renunció públicamente⁶ a MC, pues durante un evento desarrollado en una plaza públicamente manifestó de forma expresa su renuncia, para adherirse al partido Morena y a una candidatura.
40. En tal sentido, la responsable manifiesta que con dicho acto podría configurarse su falta de interés jurídico.
41. Por lo anterior, cabe señalar que de acreditarse tal supuesto, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción III del

⁵ En plena observancia a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-62/2024 en la resolución de fecha veintiuno de febrero.

⁶ Para tal efecto, proporciona el enlace donde puede apreciarse el video señalado.

artículo 31 de la Ley de Medios, relativa a la falta de interés jurídico de quienes promuevan los medios de impugnación.

42. No obstante, en este caso, la actora sí cuenta con interés jurídico ya que es quien promovió el medio de impugnación que originó la resolución ahora combatida, lo cual además, ocurrió con anterioridad al hecho que señala la responsable, de ahí que cumpla dicho requisito, sirve de sustento a lo referido la jurisprudencia 7/2002⁷ de rubro: "*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*".
43. Así, toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Requisitos de procedencia.

44. En términos de los dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
45. Al respecto, cabe señalar que el presente asunto fue presentado con oportunidad, toda vez que, la resolución combatida se emitió el once de junio, la autoridad responsable -CNJI- le notificó su determinación el quince de junio, por lo que, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Medios⁸ el plazo para que esta impugnará comprendió del diecisiete al veinte de junio, luego entonces, el presente juicio se interpuso dentro del tiempo establecido para tal efecto.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

46. La presente controversia tiene su origen a partir del escrito de demanda,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de la citada Ley, en atención a que el presente asunto no se encuentra relacionado con el proceso electoral, los plazos se computan por día y se harán contando únicamente los días hábiles, por lo que, el cómputo inició a partir del día hábil siguiente, a aquel en que se realizó la notificación.

del cual se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque la resolución emitida por la instancia intrapartidista el once de junio dictada en el expediente CNJI/053/2024 y se declare existente la VPG atribuida al delegado del Comité Municipal de MC en Benito Juárez.

47. La **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio la CNJI trasgredió los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, así como demás aplicables a la materia de VPG.

48. **Síntesis de agravios.** De la lectura realizada al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivos de agravio los siguientes:

1. Imposición a la actora de la carga de la prueba para acreditar los hechos motivo de la denuncia por VPG.
2. Vulneración al debido proceso, dado que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito queja.
3. Violación al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, derivado del incumplimiento al principio de exhaustividad en la sentencia emitida por la autoridad responsable.
4. Incumplimiento de la jurisprudencia 24/2024, por parte de la autoridad responsable al analizar de manera fragmentada la queja.
5. Omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género de acuerdo a la tesis 1a./J.22/2016 (10a).
6. Contradicciones en las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha once de junio emitida por CNJI de MC.

Metodología de estudio

49. Del escrito de demanda se advierte que la actora hace valer diversos planteamientos en seis agravios, por lo que, este Tribunal considera pertinente que por cuestión de método y para un mejor análisis, los referidos agravios sean estudiados de forma agrupada en las temáticas siguientes:

- **Vulneración al debido proceso**, consistentes en los agravios 1 y 2.
- **Vulneración al principio de exhaustividad**, consistentes en los agravios 3, 4 y 6.
- **Omisión de juzgar con perspectiva de género**, consistente en el agravio 5.

50. En ese sentido, cabe señalar, que dicho método no causa perjuicio a la parte actora, dado que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000⁹, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPERADO, NO CAUSA LESIÓN”.
51. Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la actora, se establece el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de la sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

Marco normativo

Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrita, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹⁰

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

"El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano —, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la

¹⁰ Ver OP-12/2010.

actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹¹

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹²

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹³

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹⁴ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁵

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹⁶ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, artículo 20 BIS.

¹³ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁴ Tesis 1ª.J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁶ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁷ En adelante LGAMVLV

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁹ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

¹⁸ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹ Véase el artículo 32 bis.

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.²⁰

ESTUDIO DE FONDO

52. Es criterio de la Sala Superior que las y los juzgadores deben leer detenidamente y cuidadosamente las demandas de los medios de impugnación en materia electoral para que de una comprensión conjunta del escrito sea posible advertir las pretensiones efectivamente planteadas por los promoventes con el fin de proporcionar una adecuada administración de

²⁰ Artículo 5 fracción IV.

justicia²¹, para que se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

53. Por lo que quien juzga debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, debiéndose atender el acto del que realmente se duele.
54. Lo planteado, encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la promovente solicitó sean resueltos, soporta lo anterior, lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001²² y 43/2002²³ emitidas por la Sala Superior, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.
55. Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone en su artículo 23 párrafo 1, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
56. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso; sirve de apoyo a

²¹ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Revista Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

lo anterior, la jurisprudencia 03/2000²⁴ emitida por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

57. Conforme a lo expuesto a continuación, se realiza el estudio correspondiente.

1. Vulneración al debido proceso. Imposición a la actora, de la carga de la prueba para acreditar los hechos motivo de la denuncia por VPG y omisión de la autoridad responsable para valorar las pruebas ofrecidas en el escrito queja.

Al respecto, la parte actora argumenta que le causa agravio la resolución emitida por la CNJI de MC, dado que, según su criterio se le impone la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas por VPG incumpliendo con lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2023²⁵ de la Sala Superior, refiere lo anterior, porque en el resultado tercero de la resolución que se impugna, alude que se le impuso el desahogo de las pruebas testimoniales, cuando refiere que en su escrito de queja primigenio, en el apartado de pruebas solo solicitó la realización requerimientos, de información a personas militantes del partido MC, como prueba documental.

58. Asimismo, señala que lo anterior, resulta contrario a su causa de pedir, además que se encontraba impedida para hacer comparecer a las personas citadas, razón por la cual solicitó la realización de los requerimientos con la finalidad de acreditar la conducta denunciada.
59. También manifiesta que la autoridad responsable vulneró su derecho al debido proceso al no desahogar la prueba en los términos que la ofreció,

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²⁵ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

además que también omitió su capítulo de pruebas ofrecidas, lo anterior porque en los resultandos o considerandos de la resolución materia del presente medio de impugnación, no menciona cuales pruebas fueron desahogadas o a cuáles les otorgó valor probatorio.

60. De igual manera, refiere que dado lo anterior se ve trasgredido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional en los cuales se establecen las garantías individuales en materia de procedimientos legales. Por tanto, señala que la resolución atenta contra el debido proceso al no tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la actora, pero si refiere las del denunciado y según su criterio eso evidencia un trato diferenciado.
61. Con base en las consideraciones hechas valer por la parte actora, este Tribunal estima que dicho agravio resulta **infundado**, por las siguientes razones.
62. Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento.
63. Asimismo, el artículo 14 de la Constitución General establece que dicha garantía, consiste en otorgar a la ciudadanía la oportunidad de una defensa adecuada, mientras que en el artículo 16 se estipula el principio de legalidad el cual señala que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado a la causa legal del procedimiento.
64. Por lo anterior, se tiene que el derecho al debido proceso protege la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso en el que se dicte una determinación.
65. En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, la cual aduce la violación en su perjuicio al debido proceso, de las constancias del expediente se advierte, que el órgano responsable dentro de las

actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento materia de la presente impugnación, actuó apegado a los principios constitucionales referidos.

66. Se dice lo anterior, porque de acuerdo al marco normativo de MC, la CNJI actuó como autoridad responsable en atención a lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento de la referida Comisión, así como lo dispuesto en el Protocolo y Reglamento para atener casos de VPG.
67. Por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto, dicha autoridad desplegó su actuar a fin de dar inicio al procedimiento disciplinario y desarrollar cada una de sus etapas, hasta llegar al dictado de una resolución, en el entendido que dicho proceso y las partes se sujetarán a lo dispuesto en la normativa intrapartidista aplicable.
68. Al respecto, se precisa que en el señalado Reglamento²⁶ de la Comisión, se dispone lo siguiente:
 - Para las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como en términos de la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Constitución General y los tratados internacionales de los que forme parte nuestro País.
 - Cuando el procedimiento derive de actos relacionados con VPG se atenderá y estará conforme a lo que señale el Protocolo.
 - La denuncia deberá presentarse por escrito, debiendo cumplir diversos requisitos, entre ellos, **ofrecer y aportar las pruebas, mencionar en su caso, las de que deberán requerirse, cuando quien promueve justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente o le hubieren sido negadas.**
 - Cuando el escrito de denuncia **incumpla alguno de los requisitos, entre ellos el dispuesto en el inciso f) del artículo 9, y no se**

²⁶ Artículos 1 párrafo 2, 7, 9 inciso f), 10, 12, 14 párrafos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11 y 12, 16 párrafo primero, 17, 18 y 21.

puedan deducir del expediente, se requerirá para que sea presentado, si no se cumple, se tendrá por no presentado.

- Se correrá traslado a la parte denunciada para que conozca los hechos que se le imputan, y se le emplazará para que conteste en el término de cinco días hábiles, en caso de no hacerlo, se le tendrá por confeso.

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas en el escrito inicial de demanda o contestación.

Entre las pruebas ofrecidas y admitidas estarán la documental privada y la testimonial.

Para la prueba confesional, las posiciones (preguntas) se presentarán en sobre cerrado.

Para la **prueba testimonial**, las partes tendrán la obligación de presentar a quienes la desahogaran, sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así, bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. Se tendrá que presentar interrogatorio por escrito, en sobre cerrado.

Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la resolución que dicte la CNJI será a verdad sabida y buena fe guardada, y expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Las pruebas admitidas se desahogarán en el término de quince días -hábiles- y para aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo, la Comisión podrá establecer un término prudente para su desahogo.

- La Comisión no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar convicción respecto del contenido de la litis.

- Las notificaciones del inicio del procedimiento disciplinario se practicarán en el domicilio señalado, las resoluciones definitivas serán realizadas de forma personal, excepto cuando se haya solicitado expresamente que la misma se realice vía correo electrónico.

Las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico para que se les notifique por esa vía.

- La audiencia tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haber sido iniciado el procedimiento disciplinario ante la CNJI.

A efecto de dorar de seguridad jurídica a las partes, la audiencia podrá desahogarse de manera virtual.

- Al concluir la audiencia, se concederá un término de tres días para hábiles para que rindan alegatos, transcurrido este plazo, la Comisión tendrá doce días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

69. De lo referido, se puede constatar que la CNJI para llegar a la determinación cumplió con las formalidades esenciales para desahogar el procedimiento disciplinario que origina esta controversia, pues como se desprende de lo narrado en el párrafo 76, su actuar se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Reglamento.
70. Se dice lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se puede corroborar que a partir del cuatro de abril, la CNJI al ser la autoridad competente, inicio los mecanismos para dar trámite a los procedimientos de queja y disciplinario promovidos por la actora.
71. Por tal motivo, en el acuerdo referido señaló que ante la discrepancia, repetición y contradicción existente entre las pruebas ofrecidas en los escritos presentados por la actora, en aras de salvaguardar sus derechos, no procedía, en ese momento, emplazar a la parte denunciada, motivando su actuar en términos de lo previsto en el numeral 7 del Protocolo; además,

- ordenó al denunciado abstenerse²⁷ de intentar contacto con la actora.
72. Ahora, en relación a que en dicho acuerdo no se pronunció respecto de las probanzas ofrecidas, el tres de mayo, después de la revisión y depuración de los documentos y pruebas, la Comisión acordó admitir el asunto; notificar y emplazar al denunciado²⁸; señaló como fecha para la audiencia de desahogo de probanzas el veintiuno de mayo, la cual se realizaría de forma virtual; y, ratificó las medidas protección dictadas en el acuerdo del cuatro de abril.
73. De igual manera, en términos del numeral 14 del Reglamento, admitió las pruebas de la actora, entre ellas la confesional del denunciado, razón por la cual, le requirió presentar las preguntas que se le realizarían, mismas que se calificarían en la audiencia; señalando que no admitiría su confesional, pues a través de su escrito de demanda manifestó los hechos que dieron origen al procedimiento.
74. Asimismo, se precisó en el acuerdo admisorio que en relación a la documental privada consistente en el requerimiento de información a diversas personas, al realizar el análisis de la forma de ofrecerla y el contenido de lo ofrecido, se admitió con el carácter de testimonial, por lo que, se solicitó a la oferente proporcionar las direcciones de correo electrónico de las personas señaladas en el referido documento, a fin de hacerles saber que habían sido ofrecidas como testigos y requerirlas para que comparecieran a la audiencia, informándole que de no presentar la información solicitada debía presentar a los testigos el día de la audiencia; asimismo, le solicitó el interrogatorio que se formularía a las y los testigos, para que fuera calificado por la Comisión.
75. De lo anterior, se advierte que la CNJL actuó en concordancia con lo dispuesto en los numerales 9 inciso f) y 10 del Reglamento, los cuales disponen que las partes del procedimiento deberán aportar pruebas, a

²⁷ En atención a lo dispuesto en el precepto 17 del Protocolo.

²⁸ Artículo 12 del Reglamento.

menos que justifiquen que están imposibilitados para tal efecto, lo cual en el caso no aconteció.

76. No obstante, como se advierte del acuerdo de fecha tres de mayo, la Comisión en aras de salvaguardar los derechos de la actora, lejos de generarle un perjuicio, consideró idóneo admitir como testimonial²⁹ la probanza ofrecida como documental privada, considerando las características y naturaleza de la misma, se dice lo anterior, porque a consideración de este Tribunal, habría existido un daño, si la hubiera desechado en los términos presentados por la ahora impugnante.
77. Sin embargo, la Comisión a fin de no generarle un perjuicio la admitió como testimonial y atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento³⁰, le notificó tal determinación para que la actora estuviera en potestad de proporcionar la información requerida con la finalidad de realizar el desahogo pertinente; incluso, le señaló que de no aportar los datos solicitados tendría la opción de presentar³¹ las testimoniales el día de la audiencia.
78. En relación a lo anterior y de las constancias que obran en autos, se puede corroborar que el veintiuno de mayo se llevó a cabo la audiencia para el desahogo de las pruebas, la cual, se realizó dieciocho días después de la emisión del acuerdo en que se admitió la testimonial, probanza que señala la actora varió su causa de pedir.
79. De lo referido, se observa que la actora tuvo el tiempo suficiente para hacer valer ante la autoridad resolutora que no podría presentar la información requerida, con el fin de que esta la solicitará; también, que pudo haber presentado a los testigos el día de la audiencia; o en su caso, que se pudo inconformar sobre la determinación tomada en el acuerdo de fecha tres de mayo, por considerar que no fue idóneo que la prueba ofrecida como

²⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 4, inciso e).

³⁰ Artículo 14 párrafo 8.

³¹ Ello, en atención a lo dispuesto en el párrafo primero del numeral 16 del Reglamento, ya que ahí se establece que la Comisión no tiene límites para ordenar la aportación de las pruebas juzgue indispensables para atender la litis.

documental privada se admitiera como testimonial, sin embargo, no obra constancia que de manera previa a la audiencia interpusiera alguna inconformidad al respecto.

80. Así, el veintiuno de mayo se llevó a cabo la audiencia³² inicial del procedimiento disciplinario CNJI/053/2024, a la cual comparecieron la actora y el denunciado, por así identificarse durante la misma, así como el presidente de la Comisión, el secretario y tres de sus integrantes, advirtiéndose la existencia de quorum legal para la realización de la misma.
81. Durante el desarrollo de la audiencia, se pudo advertir que se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por las partes en los términos siguientes:

Pruebas de la parte actora

- **Documentales**
- **Prespcionales**
 - Las cuales se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza jurídica, las cuales se valorarían en su momento.
- **Confesional** del denunciado
 - Se admitió y desahogó en la audiencia
 - Se calificó el pliego de posiciones
 - Se desahogaron cuatro preguntas
 - De los cuatro cuestionamientos, en uno el denunciado señaló que no ofreció disculpa a la actora, porque no se le había ordenado en sentencia alguna; en los otros tres, al responder los cuestionamientos señaló que se le imputaban hechos falsos.
- **Testimoniales**
 - Se desecharon porque la actora no cumplió con la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha tres de mayo, aunado a que tampoco las presentó durante la realización de la audiencia.

³² Por así advertirse en el video grabado con motivo de la misma, el cual hizo llegar a este Tribunal la Comisión, en alcance al informe circunstanciado de fecha veintiséis de junio rendido ante esta autoridad.

- En relación al desechamiento la actora señaló su inconformidad, pero le hicieron saber que el mismo derivó de lo señalado en el Reglamento, aunado a que, durante el plazo transcurrido entre la prevención y hasta antes de la realización de la audiencia, no manifestó la imposibilidad de cumplir con el requerimiento o de presentar a los testigos.
- **Confesional** de la actora
 - Se desecharó

Pruebas del denunciado

- No ofreció
82. Posterior al desahogo de las probanzas, en la misma audiencia, se otorgó a las partes el plazo de tres días para realizarán los alegatos³³ que considerarán pertinentes; al respecto, en el resultando tercero de la resolución impugnada se advierte que ninguna de las partes los realizó.
83. Concluida tal etapa, el once de junio la CNJI emitió la resolución combatida en la cual, determinó que no se acreditaba la inexistencia de VPG, en atención a lo de los actos denunciados, es decir, que el delegado denunciado no realizó actos de VPG en contra de la actora.
84. Por todo lo señalado, a juicio de este Tribunal la CNJI de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General desahogó el procedimiento instaurado de manera correcta y apegado al debido proceso, pues el mismo fue llevado a cabo de acuerdo al principio de legalidad en atención a que la referida autoridad intrapartidista actúa de acuerdo a lo dispuesto en su normativa interna y según se advierte fue correcta su aplicación.
85. Se concluye lo anterior, porque de las constancias que obran en autos y con base a lo relatado, esta autoridad puede constatar que la CNJI inicio

³³ Artículo 21 del Reglamento.

el procedimiento referido el cuatro de abril, admitió el mismo el tres de mayo, realizó al audiencia el veintiuno siguiente, en la que conforme a las constancias se desahogaron las probanzas ofrecidas dentro del expediente de mérito, otorgando el plazo para presentar alegatos y resolviendo el once de junio.

86. Ahora, respecto a que hace valer que le causa agravio la resolución emitida por la CNJI, porque se le impuso la carga de la prueba para acreditar su denuncia por VPG toda vez que en el resolutivo segundo de la sentencia combatida, la referida autoridad señala que no se acredita la existencia de la conducta denunciada, lo cual, la actora relaciona con lo establecido en el resultando tercero de la determinación señalada.
87. Cabe señalar que su razonamiento resulta errado, puesto que, la responsable llega a la conclusión sobre la inexistencia de la VPG en atención a los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la determinación combatida.
88. Además, como ya se ha mencionado de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento la carga probatoria corresponde a las partes, aun cuando en este caso se trate de un asunto relacionado con VPG, pues debe tenerse presente que dicho ordenamiento regula el procedimiento relacionado con la denuncia sobre tales casos, no obstante como se ha referido en el presente asunto la responsable perfeccionó una probanza a favor de la actora, a fin de que la misma estuviera en potestad de contar con mayores elementos para sustentar lo demandado, otorgándole dos³⁴ momentos para la presentación de sus testigos, los cuales pasó por alto la impugnante.

Carga probatoria

89. El artículo 14, párrafo 2 del Reglamento, establece la regla general que dispone, “el que afirma está obligado a probar”, es decir, que corresponde

³⁴ El primero, mediante acuerdo de fecha tres de mayo y el segundo, durante la audiencia de fecha veintiuno de mayo.

a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarias para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

90. Al respecto, la Sala Superior³⁵ ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.³⁶
91. Uno de esos casos es cuando se denuncie la realización de actos relacionados con VPG, pues como lo ha sostenido el referido órgano, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
92. Asimismo, ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación³⁷.
93. En ese sentido, la VPG generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un modelo o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

³⁵ Sentencia SX-JDC-578/2024 de la Sala Xalapa.

³⁶ Sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

³⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1773/2016.

94. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de VPG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
95. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se concatena a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en combinación puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
96. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.
97. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas interpretativas

- correspondientes³⁸.
98. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte³⁹ de Justicia de la Nación⁴⁰ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.
99. En relación a ello, la prueba indiciaria o circunstancial, definida por la Primera Sala de la SCJN, como el ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho supuesto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.⁴¹
100. De igual manera, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia⁴².
101. En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a

³⁸ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10^a), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

³⁹ Por sus siglas SCJN.

⁴⁰ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

⁴¹ Criterio contenido en la Tesis 1^a, CCLXXXIII/2013 (10^a), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

⁴² Criterio contenido en la Tesis 1^a, CCLXXXIV/2013 (10^a), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

102. Por lo señalado, en el caso, resulta infundado el agravio de la actora al aducir que se le impuso la carga de prueba para acreditar su denuncia.
103. Puesto que, si bien la CNJI perfeccionó la prueba documental para admitirla como testimonial y le requirió diversas información para su desahogo, tal situación se debió a que ajustó su actuar a lo dispuesto en su normativa, lo cual no significa que le aplicarán la reversión de la carga probatoria, ya que como ha sostenido la Sala Superior, dada la naturaleza del hecho denunciado, y el contexto en que se da el mismo, resulta complejo acreditar con las pruebas comúnmente utilizadas en otro tipo de procedimientos la existencia de la conducta denunciada, por lo que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
104. Además, en el presente caso, esta autoridad advierte que aun cuando la actora no presentó las testimoniales requeridas, la CNJI determinó en la resolución combatida que atendiendo a la necesidad de valorar las manifestaciones de la actora de la manera en que le sean más favorables y toda vez que el denunciado se limitó a negar los hechos denunciados, tuvo por realizadas las expresiones que le atribuyó la supuesta víctima⁴³.
105. De lo anterior, esta autoridad advierte que la CNJI concatenó los indicios obtenidos de las manifestaciones de las partes, para tener por existentes

⁴³ Al respecto la Sala Superior, ha sostenido que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

las expresiones denunciadas, en tal sentido, puede decirse que la CNJI valoró las pruebas confesionales de las partes con perspectiva de género.

^{106.} En tal sentido, contrario a lo manifestado por la actora, no se le dejó la responsabilidad de aportar los elementos necesarios para probar los hechos relacionados con el acto denunciado.

^{107.} En adición a lo señalado, cabe referir que con independencia de la denominación que se dé a la prueba que refiere la actora, ya sea documental o testimonial, al analizar los cuestionamientos que se pretendía hacer a las personas que debían desahogarla, esta autoridad constata que tales interrogantes iban encaminadas a demostrar y/o confirmar que el denunciado pronunció las expresiones en el sentido que lo manifiesta la denunciante.

^{108.} Por tanto, se concluye que con independencia de la denominación de la probanza cuestionada por la impugnante, o del desahogo de la misma, en el momento en que la CNJI tuvo por ciertas las manifestaciones denunciadas, convalidó el dicho de la actora, por lo que, dio por hecho que el denunciado las realizó, en ese sentido, se estima que la determinación de la responsable -respecto de la prueba alegada- en modo alguno generó perjuicio alguna a la impugnante, puesto que en todo caso, como ha sido expuesto las manifestaciones denunciadas se tuvieron por ciertas.

Omisión de valorar sus probanzas

^{109.} Ahora bien, respecto a que la actora señala que la autoridad responsable omitió valorar sus probanzas, pero si atendió las del denunciado, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón porque como ha quedado de manifiesto sus probanzas fueron admitidas, en los términos y con las excepciones previamente señaladas.

^{110.} Se sostiene lo anterior, toda vez que durante la audiencia de fecha veintiuno se llevó a cabo el desahogo de las probanzas ofrecidas por las

partes dentro del procedimiento, advirtiéndose que en dicho acto fueron admitidas y desecharadas las probanzas de la actora y se dejó sentado que el denunciado no presentó, todo en términos de lo dispuesto en el Reglamento.

111. Por otra parte, de la propia resolución se advierte que la CNJI al momento de emitir su determinación tomó en consideración las constancias y probanzas que obraban en el expediente de queja, ya que como se desprende del referido documento, en el considerando tercero la autoridad hace valer que por economía procesal no transcribirá el acto motivo de denuncia, pero se ceñirá a la litis planteada a fin de determinar sobre el hecho denunciado.

112. En razón de lo anterior, analizó los argumentos de las partes y las probanzas aportadas, que en el caso, como ya se precisó la única que ofreció probanzas fue la actora; en ese sentido, contrario a lo plasmado por la denunciante, este Tribunal observa que para llegar a su conclusión, la CNJI sí analizó el contenido de las documentales ofrecidas en el escrito de queja, puesto que la responsable si bien refiere en los argumentos de la resolución las probanzas identificadas como anexos 7, 8 y 10, en su determinación se advierte que toman en cuenta aspectos que se advierten tanto en la totalidad de las documentales -consistentes en capturas de pantallas de chats de whats app- como en las demás constancias que obran en el expediente -instrumental de actuaciones-; incluso se advierte que dan cuenta de los hechos señalados por el denunciado durante el desahogo de la confesional a su cargo.

113. En tal sentido, se refrenda lo ya señalado, la CNJI al advertir la necesidad de valorar las manifestaciones de la probable víctima como favorables y dado que el denunciado en su escrito de contestación sólo refirió que los hechos eran falsos, la autoridad las tuvo como ciertas.

114. Derivado de lo vertido, para esta autoridad resolutora la CNJI sí tomó en

consideración las probanzas aportadas por la actora, durante el pronunciamiento combatido, en ningún momento le dejó la carga probatoria, ni otorgó mayor valor a las supuestamente aportadas por el denunciado.

115. Además, resulta erróneo el señalamiento que hace valer cuando menciona que la autoridad si toma en consideración las pruebas del denunciado y les otorga mayor valor, pues como se ha mencionado éste no ofreció probanzas, de ahí que no exista un trato diferenciado respecto a la valoración o consideración de las mismas, pues en todo caso, la diferencia existente se da, cuando la CNJI aplica la perspectiva de género para adecuar las pruebas de la actora y tiene por ciertas las manifestaciones que alega, respecto a las expresiones vertidas por el denunciado durante la reunión del treinta de agosto pasado.

116. De ahí que, a juicio de esta autoridad no se le haya vulnerado el derecho de la denunciante a un debido proceso, puesto que no se le asignó la carga probatoria ni se omitió valorar sus probanzas, sino por el contrario, las mismas fueron atendidas con perspectiva de género.

117. Por tanto, no se vulneraron la tesis 1^a.J. 11/2014 (10a) ni las jurisprudencias 40/2016 y 8/2023, por ello, lo **infundado de su agravio**.

2. Vulneración al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, derivado del incumplimiento al principio de exhaustividad en la sentencia emitida por la autoridad responsable. Incumplimiento de la jurisprudencia 24/2024, por parte de la autoridad responsable al analizar de manera fragmentada la queja. Contradicciones en las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha once de junio emitida por CNJI de MC.

118. Del escrito presentado se advierte que la actora manifiesta la supuesta violación al artículo 17 de la Constitución General que contiene en el

principio de exhaustividad, dado que según su criterio la CJNI refirió en su determinación que la conducta denunciada no en cuadra en lo dispuesto en el numeral 3 del Protocolo, por lo que a su consideración realizó una indebida interpretación y partió de una premisa falsa al resolver el procedimiento.

- ¹¹⁹ De igual manera señala que el órgano intrapartidista interpretó el segundo párrafo del citado precepto sin realizar una interpretación sistemática y funcionales de todo el Protocolo, pues analizó su queja sin realizar un estudio completo del mismo.
- ¹²⁰ Además que, no realizó un estudio completo del Protocolo de MC, pues dejó de atender lo concerniente al artículo 4, el cual contiene las conductas que actualizan la VPG, advierte que la conclusión a la que llegó la Comisión fue arbitraria, dado que dejó de analizar las conductas denunciadas, el estudio integral de la queja y el principio de tipicidad.
- ¹²¹ Por esas razones considera que dicha autoridad partidista vulneró el principio de exhaustividad, el cual consiste en que los juzgadores tienen la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas hechas valer por las partes, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 12/2001⁴⁴.
- ¹²² De igual forma se desprende que la actora señala que le causa agravio que la CNJI incumplió con lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2024⁴⁵, ya que a su consideración la responsable fragmentó los hechos denunciados cuando que, la jurisprudencia aludida la cual establece que la VPG “debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”, lo cual puede advertirse en el considerando tercero de la resolución.

⁴⁴ "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE".

⁴⁵ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

123. Además, refiere que en el capítulo de hechos expuso el contexto en que ocurrió la conducta denunciada, sin embargo refiere que lo relacionado al razonamiento esgrimido en la resolución este no coincide dado que la autoridad responsable solo menciona ciertos aspectos de los hechos denunciados.
124. También narra que, la resolución es contradictoria en el considerando tercero y lo dispuesto en los resolutivos segundo y tercero; porque en el primero, señala que las conductas denunciadas no encuadran con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo, mientras que en el resolutivo segundo hace valer que no se acreditan la existencia de VPG, pero en el tercero, ordena al denunciado abstener de cualquier contacto directo o indirecto con la denunciante y se le exhorta a conducirse con respeto a las personas militantes o simpatizantes de MC en su actuación política, para evitar confusiones en la valoración de sus actos.
125. Por lo aludido, a consideración de la actora, la determinación de la CNJI resulta incongruente internamente.
126. Concluye señalando que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva dado que en su estudio dejó de aplicar el ordenamiento legal partidista y que la parte denunciada si incurrió en la vulneración a su derecho a una vida libre de violencia y en una conducta reiterada.
127. En relación a las manifestaciones de la actora que dan motivo a este **agravio**, este Tribunal considera que es **infundado**, por las motivos siguientes.
128. El principio de exhaustividad aludido por la actora establece que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa, lo cual significa que el órgano que la emite debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

129. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁴⁶.
130. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.
131. Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la resolución emitida por la CNJI fue emitida conforme a derecho y apegada a los principios de exhaustividad, legalidad y debida congruencia.
132. Pues del examen de las constancias del expediente y del documento que contiene el acto reclamado se puede verificar la realización de un análisis contextual e integral de los hechos denunciados y que la responsable apoyo la determinación emitida, tanto en los argumentos vertidos por las partes como en las probanzas aportadas por la actora.
133. Además que la resolución controvertida, en acatamiento a la jurisprudencia⁴⁷ de la SCJN, satisface el requisito de expresar con precisión el fundamento legal aplicable al caso concreto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

⁴⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

⁴⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

tuvo para emitirlo, es decir, expone los motivos que la llevaron a tomar tal determinación, lo anterior, en acatamiento a lo contenido en el artículo 16 de la Constitución General, que dispone el principio de legalidad.

134. Es más, en cada acuerdo emitido por la referida autoridad partidista, así como en la propia resolución ahora impugnada, señaló que actuaba con fundamento, entre otros, con base en lo dispuesto en los artículos 72, 74 y 81 del Estatuto, 1, 2, 3, 8, 12 y 17 del Reglamento, así como las disposiciones del Protocolo.
135. Al respecto, debe precisarse que el artículo 2 del Protocolo establece que la interpretación de las disposiciones contenidas en él se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 último párrafo de la Constitución General y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
136. Así pues, a consideración de este Tribunal, la CNJI fundó su actuar en lo dispuesto en la normativa⁴⁸ interna de MC, consistente en el Estatuto, Reglamento y Protocolo -incluido su reglamento-, para concluir que los hechos denunciados no encuadraban como VPG, dado que a su consideración, las razones expuestas por la denunciante no actualizaban lo dispuesto en el precepto 3 del Protocolo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Podrá manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y

⁴⁸ La cual se advierte tiene como base lo dispuesto en la normativa nacional aplicable a los casos en que se denuncie VPG.

Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable, y puede ser perpetrada indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes y representantes de partidos políticos, personas militantes o afiliadas, personas simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por Movimiento Ciudadano o a través de coaliciones, candidaturas comunes y/o alianzas transitorias; y en general, por cualquiera que desempeñe un cargo, representación o comisión hacia el interior de nuestro Instituto Político".

137. En tal sentido, señaló la responsable que el Protocolo dispone -en el numeral referido-, que se presumirá la existencia de violencia cuando las acciones se dirijan a las personas por el simple hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un efecto desproporcionado en ella.

138. Sin embargo, en el caso bajo estudio, después de realizar el análisis contextual y conjunto de las constancias que obran en el expediente argumentó que los hechos sobre los cuales la actora basó su acción derivaron de actividades que realizaba de manera directa -relacionadas con actividad política- para el denunciado, quien era el encargado de cubrir dicha labor de su propio peculio; que en todo caso, dichas actividades podrían relacionarse con una cuestión laboral.

139. También señaló que, ante la disminución de sus compensaciones la actora determinó retirarse voluntariamente de la realización de las actividades que desempeñaba, ya que su vida personal y laboral la demandaban, incluso que tal como se desprendía de las probanzas identificadas en su escrito de queja como anexos 7 y 8, pasaría a recoger documentación y se despediría de la persona denunciada.

140. Por lo que, en relación a lo previamente señalado, el hecho denunciado se relacionaba con un acto laboral, puesto que ante la disminución del pago que recibía, la actora determinó retirarse de las actividades encomendadas, lo cual no configuraba VPG.

141. En concatenación a lo señalado, cabe mencionar que la responsable también señaló que derivado de las manifestaciones realizadas por la propia actora, está participó en la reunión donde acontecieron los hechos

denunciados, como integrante y colaboradora en actividades dentro de la Coordinadora Operativa Estatal.

142. Ahora, en relación a los acontecimientos suscitados el treinta de agosto del año pasado, durante la celebración de una reunión realizada a convocatoria de los integrantes de la comisión operativa estatal en las instalaciones de dicha oficina en el municipio de Benito Juárez, a la cual acudió la actora por ser parte de la coordinación previamente señalada, la responsable determinó que los mismos no encuadraban en lo dispuesto en el numeral 3 del Protocolo de MC.
143. Ello, porque de las manifestaciones realizadas por la propia actora, la autoridad resolutora observó que el denunciado realizó diversos señalamientos, a manera de inconformidad, en contra de diversas personas que se encontraban presentes en la reunión, incluidas otras mujeres, alegando que no había sido notificado de la realización del evento, lo cual invadía su esfera de actividades.
144. En tal sentido, como ya se ha mencionado previamente, aun cuando la autoridad, resolutora con el fin de favorecer a la posible víctima, tuvo por ciertas dichas manifestaciones, finalmente determinó que las conductas denunciadas no encuadraban como VPG.
145. Lo anterior, a causa de que, si bien consideró que las expresiones del denunciado tuvieron un carácter agresivo, no fueron dirigidas a la actora por el hecho de ser mujer, ni que las mismas le afectaran desproporcionadamente o que tuvieran el mismo efecto en ella, pues el “ataque” se dirigió a todas las personas que se encontraban presentes en la reunión.
146. Además, refirió la Comisión que tal cuestión no afectó de manera directa la actividad política de la actora, pues continúo ejerciendo sus actividades políticas dentro de MC, al menos hasta el veintinueve de mayo, fecha en

la que supuestamente la referida persona renunció público al partido.

147. A causa de lo mencionado, cabe señalar que la Sala Superior⁴⁹ ha señalado que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

148. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁵⁰, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

149. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵¹ se reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

150. Asimismo, la Sala Superior⁵² ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

⁴⁹ En el expediente SUP-REP-644/2023.

⁵⁰ En su artículo 4.

⁵¹ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

⁵² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

151. En cuanto al tercero elemento del análisis de la infracción –Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico- puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género, los cuales se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁵³.

152. En cuanto al análisis de los hechos⁵⁴, es criterio de la referida Sala que en los asuntos en los que se denuncia VPG se debe:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones

⁵³ Expediente SUP-REP-623/2018.

⁵⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-477/2022, SUP-REP-21/2021 y SUP-RAP-393/2018, entre otros, así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, conforme a la cual todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

¹⁵³ Además, se debe realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, considerando:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones.
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.

- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
- Así, como estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para, a partir de ello, valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes.

154. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

155. El análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

156. Así, en razón de lo dispuesto, este Tribunal comparte la determinación de la CNJI en el sentido que no se acredita la VPG denunciada, puesto que del acto realizado y/o de las manifestaciones expresadas por el denunciado, no se advierte la realización de alguno tipo de violencia que encuadre como simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

157. Tampoco, que dicha conducta haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la actora, pues como se ha referido, con posterioridad al cese de la relación entre la actora y el denunciado; la impugnante, continuo sus actividades dentro del partido.
158. Por otra parte, tampoco se advierte la actualización de violencia que se basen en elementos de género, ya que no se advierte que las expresiones realizadas por el denunciado le fueran dirigidas por ser mujer, pues como lo mencionó la responsable el denunciado realizó diversas manifestaciones de inconformidad no sólo en contra de la ahora actora sino contra otras mujeres y hombres, esto es, sus manifestaciones estuvieron dirigidas a diversas personas que se encontraban presentes durante la reunión realizada, el treinta de agosto pasado, en las instalaciones del partido MC en el municipio de Benito Juárez.
159. De las expresiones denunciadas, a juicio de esta autoridad tampoco se advierten estereotipos discriminatorios de género⁵⁵.
160. En razón de lo anterior, resulta incorrecta la apreciación de la actora cuando manifiesta que la CNJI dejó de atender lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo, ya que de las consideraciones referidas con antelación, se advierte que las expresiones denunciadas no encuadran con lo dispuesto en las fracciones IX, XVI y XXII del precepto señalado.
161. De ahí que, este órgano resolutor comparta la determinación de la Comisión, pues la misma no realiza un análisis fragmentado de los hechos denunciados, sino que contrario a ello, realiza un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, con el fin de llegar a la determinación combatida.

⁵⁵ Expediente SUP-REP-623/2018.

Incongruencia interna

162. Ahora bien, respecto a que la resolución impugnada resulta contradictoria y por tanto, carece de congruencia interna, para este Tribunal dicho **agravio** deviene **infundado**, por lo siguiente.
163. El principio de congruencia se deriva del artículo 17 de la Constitución General, el cual prevé que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe de ser pronta, completa e imparcial. Tal exigencia presupone que la resolución dada sea congruente, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
164. En esa medida, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 28/2009⁵⁶ de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” que la congruencia tiene una vertiente interna y otra externa; la primera, implica que exista plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o en los recursos que incluyen la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la segunda, significa que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
165. En esa medida, se incurre en el vicio de incongruencia cuando en una resolución se introducen elementos ajenos a la controversia o se resuelve más allá, o se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, con relación a las consideraciones expuestas.
166. De lo expuesto, y en contradicción a lo señalado por la impugnante, cabe señalar que resulta errónea su percepción, toda vez que, los argumentos planteados en el considerando tercero de la determinación emitida por la CNJI guardan estrecha relación con el resolutivo segundo, ya que en este último, consta el veredicto obtenido en razón de lo analizado en el referido

⁵⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

considerando.

167. Y, por cuanto a lo señalado en el resolutivo tercero, a consideración de esta autoridad, si bien la Comisión decretó la inexistencia de VPG, en aras de evitar conductas que en lo futuro puedan generar confusiones en la valoración de los actos del denunciante, le exhortó para conducirse con respeto hacia las personas militantes o simpatizantes de su partido, lo cual en modo alguno puede traducirse en incongruencia como pretende hacerlo valer la parte actora, puesto que en todo caso, dicha medida resulta de carácter preventiva.
168. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera inexistente la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2024, por parte de la autoridad responsable, al emitir la resolución combatida.

3) Omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género de acuerdo a la tesis 1a./J.22/2016 (10a)⁵⁷ de la SCJN.

169. Señala la actora que causa agravio el que la responsable fuera omisa en juzgar con perspectiva de género, en atención a lo dispuesto en la tesis de la SCJN de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, ya que al emitir su resolución materia del presente medio de impugnación decretó la inexistencia de VPG.
170. Lo anterior, porque de acuerdo a lo señalado en el considerando tercero de la resolución, la Comisión supuestamente dejó de estudiar el contexto de su queja, haciendo nugatorio su derecho de vivir una vida libre de violencia y causa un detimento a su acceso a la justicia.

⁵⁷ De rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

171. En tal sentido hace valer que la tesis referida exige que para juzgar con perspectiva de género, aun cuando no lo pidan las partes, el juzgador debe tomar en cuenta los elementos siguientes:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

172. De lo expuesto, este Tribunal considera que el presente **agravio** resulta **infundado**, porque lo siguiente.

173. De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres y,

a su vez, eliminar la VPG.

174. Por su parte, la Sala Superior ha señalado que, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵⁸.

175. Con base en lo anterior, vale referir que no le asiste la razón a la actora, ya que la autoridad responsable sí analizó un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, derivado de los hechos que manifestó en su queja la impugnante, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, podrían resultar discriminatorias para la actora y que pudieran impedir la atención de su denuncia en una situación igualdad, tal como se puede observar al momento de valorar sus probanzas y dar por ciertos los hechos denunciados, ello, a efecto de que al momento de emitirse la resolución, estuviera en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

176. De tal forma que, a juicio de este Tribunal, la responsable, durante el desarrollo del procedimiento y hasta el momento de emitir su resolución aplicó la perspectiva de género a fin de evitar asimetrías⁵⁹, prejuicios y patrones estereotípicos, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminarán a la actora por el hecho de ser mujer.

177. Al respecto, el Tribunal Electoral de la Federación a través de sus diversas Salas, ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden

⁵⁸ Expediente SX-JDC-438/2024.

⁵⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

variar dependiendo de las particularidades del juicio; y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia, son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso⁶⁰.

178. Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

179. Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

180. Además que, adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, aunque no necesariamente implica una resolución favorable a la pretensión de quien impugna.

181. En esa línea, también resulta necesario analizar destacadamente el contexto en que se emitió el mensaje y su intención, para descartar o constatar el uso de estereotipos de género, con el propósito de denigrar a

⁶⁰ Criterio sostenido en el juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. SM-JDC-196/2023, resolución de fecha veinticinco de enero.

la persona receptora, que en este caso fue una mujer.

182. Derivado de lo señalado, se observa que la responsable determinó que las expresiones realizadas por el denunciado no contenían elementos de género que tuvieran por objeto o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos la actora y que dado el contexto en que se dieron tampoco estaban dirigidas a ella en lo particular por ser mujer. Se dice lo anterior, porque las expresiones referidas ni en su conjunto ni de forma separada, aunadas al contexto de la situación, minimizaron a la denunciante.

183. Por otra parte, tampoco se advierte el menoscabó de los elementos para juzgar con perspectiva de género contemplados en la tesis que refiere la actora, porque con independencia del cargo o funciones del denunciado, tal situación no impactó de manera directa en la denunciante, ni afectó su dignidad o que las mismas partieran de una subordinación y de control de un hombre hacia ella.

184. Como se ha multicitado se atendieron los hechos y probanzas considerando la condición de mujer de la impugnante, y ante la negativa de los mismos por parte del denunciante, consideró que el material probatorio aportado por la misma, era suficiente para atender su pretensión y tener por ciertas sus manifestaciones, al considerarla como probable víctima de VPG, es decir, si se le dio un trato diferenciado, en sentido positivo para su pretensión, favoreciéndola por su condición de mujer.

185. De igual manera, para esta autoridad, la resolución combatida cumple con los estándares de derechos humanos que deben aplicarse a las mujeres que denuncian VPG, basando su actuar en el marco normativo previsto al interior de MC para la atención de esos casos, el cual cumple con el tamiz previsto en el marco normativo convencional, constitucional y legal aplicable a la resolución de asuntos relacionados con violencia.

186. Finalmente, cabe mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, sirve de sustento lo establecido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) 61.
187. Lo anterior, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.
188. Por todo lo señalado, no se advierte que al momento de juzgar, la CNJI hubiera provocado alguna situación que haya transgredido el derecho a la igualdad de la parte actora, o que vulnerará los elementos requeridos para juzgar con perspectiva de género, de ahí lo **infundado de su agravio**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia

⁶¹ de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016(dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005. Registro 2012773.



Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO